

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0009/20
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100143219
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 1089/20

ANTECEDENTES

- I. El 11 de diciembre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 1613100143219:

"Se solicitan los documentos, preferentemente digitales, que contenga información entre enero de 2019 a la fecha de respuesta a esta solicitud, sobre lo siguiente: 1. Número de visitas de inspección realizadas por el sujeto obligado a las instalaciones de la Nueva Presa de Jales de Buenavista del Cobre (subsidiaria de Grupo México) que opera en Cananea, Sonora; 2. Motivo o motivos por los que se realizaron las visitas de inspección; 3. Fechas en las que se realizó las visitas de inspección; 4. Copias de los documentos o actas de inspección realizadas; 5. Solicitudes de información que el sujeto obligado haya hecho a la empresa derivado de sus visitas de inspección; 6. Respuesta de la empresa a las solicitudes de información; 7. Resolutivo al que llegó el sujeto obligado una vez culminado el proceso de inspección; 8. Copias de los documentos que forman parte del expediente que de cuenta de todos los actos realizados por la PROFEPA en el marco de las inspecciones realizadas a la Nueva Presa de Jales de Buenavista del Cobre durante el año 2019." (Sic)

- II. Con fecha 24 de enero de 2020, la Unidad de Transparencia, de acuerdo a lo instruido por el Comité de Transparencia mediante resolución 0001/20, otorgó respuesta a la solicitud de información mediante oficio No. PFPA/1.7/2C.6/0088/2020, señalando la reserva de la información.
- III. Con fecha 05 de febrero de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de comunicación con sujetos obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 1613100143219.
- IV. Con fecha 14 de febrero de 2020, mediante oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.
- V. El día 10 de junio de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número 1432/19, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que:*

- 1) Por medio de su Comité de Transparencia, emita una resolución fundada y motivada en la que clasifique:
- La información que forma parte del expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.5/00003-19, la cual consiste en la siguiente:
 - a) **Escrito de la empresa** suscrito por el representante legal de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A. DE C.V., presentado en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el 30 de agosto de 2019.
 - b) Los **hechos y/u omisiones detectados** en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental que obran en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.5/152-AC-2019, del 9 de diciembre de 2019.




2020
LEONORA VICARIO

c) **Escrito de la empresa** suscrita por el representante legal de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A. DE C.V. presentado en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el 15 de enero de 2020.

Lo anterior, conforme a la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 del ordenamiento legal citado.

- Los datos personales de los individuos que intervinieron en la diligencia de inspección, consistentes en nombres, firmas, domicilio, identificaciones y su imagen en las fotografías de las instalaciones de la persona moral, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.
- La descripción de procesos industriales y los planos de construcción de Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., por constituir información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de la materia.
- Los planos de construcción, las fotografías y videos de las instalaciones de la empresa, así como el equipo y maquinaria propia para su operación, como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley multirreferida.

2) Entregue una versión pública de la **Orden de Inspección** No. PFPA/3.2/2C.27.15/070-2019-01-SON, del 15 de agosto de 2019, el **Acta de Inspección** número, PFPA/3.2/2C.27.15/070-2019-A1-SON, circunstanciada del 19 al 23 de agosto de 2019, el **Acuerdo de Emplazamiento** número PFPA/3.2/2C.27.5/152-AC-2019, del 9 de diciembre de 2019 y la **Constancia de notificación** suscrita el 9 de diciembre de 2019, en cuyos documentos deberá testar la siguiente información:

- Hechos y/u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental que obran en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.5/152-AC-2019, del 9 de diciembre de 2019.

- Nombre y firma autógrafa de la persona física que recibió la orden de inspección.

- Nombre, firma autógrafa y domicilio particular de la persona física con la que se entendió la diligencia, así como los datos de los 3 testigos de asistencia designados por la persona que atendió el acta.

- Identificaciones de la persona física con la que se entendió la diligencia y de los 3 testigos de asistencia designados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 110, fracción VI y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

3) Comunique a la parte inconforme, las razones o motivos de la inexistencia de la información requerida en el punto 7 de la solicitud, consistente en Resolutivo al que llegó la Procuraduría una vez culminado el proceso de inspección; lo anterior, de manera fundada y motivada.

El sujeto obligado deberá entregar la resolución de su Comité de Transparencia, la versión pública de los documentos y comunicar la inexistencia, en la dirección señalada por la parte recurrente para tales efectos.

VI. Mediante oficio PFPA/1.7/12C.6/0588/2020, la Unidad de Transparencia comunicó a la Subprocuraduría Industrial la resolución del Pleno del INAI.

VII. Mediante oficio PFPA/3.2/8C.17.3/0179/2020, el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación, adscrito a la Subprocuraduría Industrial informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Sobre el particular, con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del INAI, anexo al presente sírvase encontrar la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la LFTAIP para la clasificación como información reservada, con fundamento en la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP de lo siguiente:

a) Escrito de la empresa suscrita por el representante legal de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A. DE C.V., presentado en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el 30 de agosto de 2019.



b) Los hechos y/u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental que obran en el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.5/152-AC-2019, del 9 de diciembre de 2019.

c) Escrito de la empresa suscrita por el representante legal de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A. DE C.V., presentado en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el 15 de enero de 2020.

Asimismo, anexo al presente sírvase encontrar versión pública de la Orden de Inspección No. PFFPA/3.2/2C.27.15/0702019-01-SON, del Acta de Inspección No. PFFPA/3.2/2C.27.15/070-2019-A1-SON, del Acuerdo de Emplazamiento PFFPA/3.2/2C.27.5/152-AC-2019, y de la Constancia de notificación suscrita el 9 de diciembre de 2019, en las cuales se ha testado la información reservada de acuerdo a lo señalado en los puntos anteriores, así como los datos confidenciales consistentes en:

- Los datos personales de los individuos que intervinieron en la diligencia de inspección, consistentes en nombres, firmas, domicilio, identificaciones y su imagen en las fotografías de las instalaciones de la persona moral, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.
- La descripción de procesos industriales y los planos de construcción de Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., por constituir información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de la materia.

Esto con la finalidad de que sea sometido a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de los datos confidenciales antes citados y sea aprobada la versión pública."

En seguimiento a la solicitud de información 1613100143219 y a la resolución del Recurso de Revisión RRA 1089/20, con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del INAI, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada de las siguientes constancias que se encuentran dentro expediente administrativo número PFFPA/3.2/2C.27.5/00003-19

a) Escrito de la empresa suscrito por el representante legal de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A. DE C.V., presentado en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el 30 de agosto de 2019.

b) Los hechos y/u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental que obran en el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.5/152-AC-2019, del 9 de diciembre de 2019.

c) Escrito de la empresa suscrita por el representante legal de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A. DE C.V., presentado en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el 15 de enero de 2020.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que de conformidad con la normatividad aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.

Debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LCTAIP, para ser considerados como reservados:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...



...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones. ..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones. ..."

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone la siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

PRIMERO: La información solicitada obra en el expediente administrativo número PFFPA/3.2/2C.275/00003-19, mismo que está en sustanciación por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa correspondiente.

SEGUNDO: Al momento de la presentación de la solicitud (11 de diciembre de 2019), el procedimiento identificado, se encontraba en el plazo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que la empresa ejerciera su derecho de audiencia, esto es, los 15 días hábiles que dispone el ordenamiento legal citado para que manifieste lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con la notificación del Acuerdo de Emplazamiento.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

CUARTO: Otorgar acceso a los escritos presentados por la empresa, así como los hechos u omisiones detectados en el acto de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental contenidos en el Acuerdo de Emplazamiento, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las implementaciones de investigación.

Por otra parte, el Artículo III de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de diario a la que se refiere el numeral 104 de la LFTAIP, misma que dispone lo siguiente:



Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

- I. La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo número PFFPA/3.2/2C.27.5/00003-19, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.
- II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.
- III. La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejerce sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:



2020
LEONA VICARIO

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo número PFFA/3.2/2C.27.5/00003-19, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivada de que el procedimiento aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad.

SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de las siguientes constancias que se encuentran dentro expediente administrativo número PFFA/3.2/2C.27.5/00003-19;

- a) Escrito de la empresa suscrito por el representante legal de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A. DE C.V., presentado en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el 30 de agosto de 2019.
- b) Los hechos y/u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental que obran en el Acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.5/152-AC-2019, del 9 de diciembre de 2019.
- c) Escrito de la empresa suscrito por el representante legal de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A. DE C.V., presentado en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el 15 de enero de 2020.



Por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, y 113 fracción VI de la LGTAIP.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen las procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:



- a) Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b) Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c) Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d) Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e) En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f) Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. Que el artículo 113 fracción de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

VIII. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- IX. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone:

Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

- X. Que el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

- XI. Que el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone que para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

y
x



2020
LEONA VICARIO

- XII. Que en el oficio número **PFFPA/3.2/8C.17.3/0179/2020**, el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que las documentales integradas en el expediente administrativo PFFPA/3.2/2C.27.5/00003-19, consistentes en los escritos de la empresa inspeccionada del 30 de agosto de 2019 y del 15 de enero de 2020 así como los datos sobre los hechos y/u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental que obran en el Acuerdo de emplazamiento mismos que consisten en:

"Debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser consideradas como reservadas"

- XIII. Este Comité considera que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación, motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente administrativo PFFPA/3.2/2C.27.5/00003-19, consistentes en los escritos de la empresa inspeccionada del 30 de agosto de 2019 y del 15 de enero de 2020 así como los datos sobre los hechos y/u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental que obran en el Acuerdo de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación conforme a lo siguiente:

"La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo número PFFPA/3.2/2C.27.5/00003-19, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación conforme a lo siguiente:

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones"



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación conforme a lo siguiente:

"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo"

XIV. Este Comité considera que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación para las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/3.2/2C.27.5/00003-19, consistentes en los escritos de la empresa inspeccionada del 30 de agosto de 2019 y del 15 de enero de 2020 así como los datos sobre los hechos y/u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental que obran en el Acuerdo de emplazamiento; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: La información solicitada obra en el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.5/00003-19, mismo que está en sustanciación por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa correspondiente"

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Al momento de la presentación de la solicitud (11 de diciembre de 2019), el procedimiento identificado, se encontraba en el plazo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que la empresa ejerciera su derecho de audiencia, esto es, los 15 días hábiles que dispone el ordenamiento legal citado para que manifieste lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con la notificación del Acuerdo de Emplazamiento."

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación conforme a lo siguiente:



2020
LEONORA VICARIO

"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."

- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación conforme a lo siguiente:

"CUARTO: Otorgar acceso a los escritos presentados por la empresa, así como los hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental contenidos en el Acuerdo de Emplazamiento, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación"

- XV. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación para las documentales integradas en el expediente administrativo PFFPA/3.2/2C.27.5/00003-19, consistentes en los escritos de la empresa inspeccionada del 30 de agosto de 2019 y del 15 de enero de 2020 así como los datos sobre los hechos y/u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental que obran en el Acuerdo de emplazamiento; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando correspondiera, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

g

✓



Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación conforme a lo siguiente:

"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta clara que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación conforme a lo siguiente:

"CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo número PFFPA/3.2/2C.27.5/00003-19, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación conforme a lo siguiente:

*"QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.
Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado."*



Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad."

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación conforme a lo siguiente:

"SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

- XVI. Que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación mediante el oficio **PFPA/3.2/BC.17.3/0179/2020**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/3.2/2C.27.5/00003-19, consistentes en los escritos de la empresa inspeccionada del 30 de agosto de 2019 y del 15 de enero de 2020 así como los datos sobre los hechos y/u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental que obran en el Acuerdo de emplazamiento; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/3.2/BC.17.3/0179/2020** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente III, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/3.2/2C.27.5/00003-19, consistentes en los escritos de la empresa inspeccionada del 30 de agosto de 2019 y del 15 de enero de 2020 así como los datos sobre los hechos y/u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental que obran en el Acuerdo de emplazamiento en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- XVII. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 1089/20 manifestó en el estudio de la procedencia de la confidencialidad de datos de personas físicas, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, lo siguiente:

✓ Nombres, firmas y domicilios del personal de la empresa que intervino en la diligencia llevada a cabo por el sujeto obligado.



2020
LEONA VICARIO

El **nombre** (persona física) se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. Es decir, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se define como un dato personal por excelencia.

El **domicilio** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

La **firma** es un dato que consiste en la escritura gráfica o manuscrito que, por los rasgos particulares que contienen, pueden identificar o hacer identificables o atribuibles a determinada persona.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, los datos descritos hacen identificables a las personas que atendieron la diligencia de inspección de la que fue objeto la empresa, llevada a cabo por el sujeto obligado, por lo que implicaría vincularlas a una situación jurídica en específico, como su relación laboral con la persona moral y tampoco revisten el carácter de representantes legales de la misma; por ende, estos datos de identidad, deben ser protegidos con el carácter de confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, con relación al Trigésimo, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

✓ **Identificaciones del personal que participó en el acta de inspección.**

Al respecto, resulta conveniente señalar que la **Credencial de Elector** reconocida como identificación oficial [Fecha de nacimiento, Clave de elector, CURP, Edad y año de registro, Estado, Municipio, Localidad y sección, Emisión, Fotografía, Sexo, Vigencia, Huella digital, Domicilio particular, Número OCR ("Reconocimiento Óptico de Caracteres"), Espacios del año y elección, y Firma]; cuenta con determinados datos.

En ese sentido, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que el Instituto Nacional Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

✓ **Imágenes de personas que obran en las fotografías tomadas en las instalaciones de la empresa en el momento de la inspección.**

En ese sentido, la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel mediante la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. También, es el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

- XVIII. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 1089/20 manifestó en el estudio de la confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y de conformidad con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto, lo siguiente:

y




2020
LEONA VICARIO

Primero, es necesario analizar si la información consistente en **el diseño de construcción y la descripción de procesos industriales** configura la hipótesis de secreto industrial, por lo que, a continuación, se verificará si se actualizan o no, los requisitos de procedencia, a saber:

Primer requisito: que se trate de información industrial o comercial.

De acuerdo con la normatividad citada, se desprende que la persona moral se dedica a actividades de explotación de minerales, por ello, la información que se analiza refleja los métodos de producción de las sustancias que extrae, lo cual configura de índole industrial, toda vez que dichos elementos se conjugan la acción principal de la persona moral.

En virtud de ello, se determina que la información relativa al diseño de construcción y la descripción de los procesos industriales, da cuenta de los métodos de producción y operación de la persona moral identificada, quien realiza una actividad específica en materia de minería.

Como se puede advertir, la información descrita constituye de carácter industrial, en consecuencia, se advierte que **si se actualiza el primero de los requisitos de procedencia** establecido en el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Segundo requisito: la información sea guardada por una persona física o moral, con carácter confidencial, para lo cual hubiere adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar dicha confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En la sustanciación del presente asunto, la Procuraduría argumentó que la información que se analiza corresponde a la empresa y si bien, la obtuvo con motivo de la inspección que llevó a cabo en las instalaciones de la persona moral; lo cierto es que, la misma concierne a la operación y funcionamiento de su titular, toda vez que se trata del desarrollo de sus actividades mineras, lo cual está relacionado con la gestión de su negocio, precisamente por su objeto industrial. Además, este Instituto realizó una búsqueda de información pública a efecto de localizar algún dato relacionado con los procesos industriales de la persona moral, sin ubicar información alguna. Por lo tanto, es dable prever que la persona moral ha adoptado los medios para preservarla como confidencial, por lo que se considera que se cumple con el requisito que se analiza.

Tercer requisito: la información significa para su titular, obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En ese tenor, cabe recordar que el secreto comercial representa una ventaja competitiva frente a terceros, en el entendido de que las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias que prevé la Ley Minera, involucra estrategias, actividades y análisis de información que, en el caso de Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., busca mantener una estrategia comercial en las actividades que desarrolla, toda vez que constituye su objeto principal.

En función de lo expuesto, se estima que **si se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia** establecido en el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Cuarto requisito: la información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Dada la especificidad de la información que se analiza, este Instituto puede determinar que no es evidente para un experto porque se trata de la operación, funcionamiento y distribución de las instalaciones y maquinaria de la empresa para la consecución de sus fines, por lo que se configura el secreto comercial previsto en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

*Bajo los argumentos expuestos, resulta procedente la clasificación del **diseño de construcción y descripción de procesos industriales**, como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, por tratarse de información protegida por el secreto comercial; el cual, no está sujeto a temporalidad alguna, por lo que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ella.*

- XIX. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 1089/20 manifestó en el estudio de la confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y de conformidad con el Lineamiento Cuadragésimo, lo siguiente:

En el caso concreto, se tiene que las fotografías y videos que muestran las instalaciones de la empresa, los planos de construcción del lugar donde lleva a cabo sus actividades y tanto los equipos como la maquinaria propia de la persona moral, consiste en información que da cuenta del manejo de su negocio, de los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta para el desarrollo de sus actividades, la cual únicamente compete a la inspeccionada quien tiene derecho a que se mantenga con el carácter de confidencial.

En ese sentido, difundir la información referida, permitiría acceder a datos específicos de la empresa, de tal manera que implicaría dar a conocer información relacionada con dicha persona moral que afectaría la esfera jurídica de la misma, resultando procedente su confidencialidad en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VII, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 110, fracción VI, 111 y 113 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción VI y 116 de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos vigésimo cuarto, trigésimo tercero, trigésimo octavo, cuadragésimo y cuádragesimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente VII relacionada con las documentales integradas en el expediente administrativo PFFPA/3.2/2C.27.5/00003-19, consistentes en los escritos de la empresa inspeccionada del 30 de agosto de



2020
LEONA VICARIO

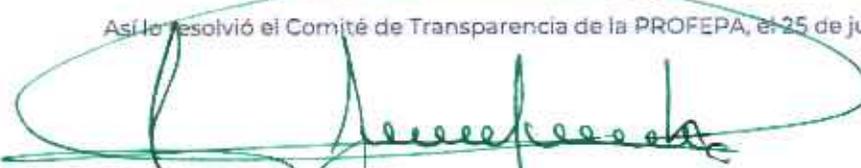
2019 y del 15 de enero de 2020 así como los datos sobre los hechos y/u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental que obran en el Acuerdo de emplazamiento, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/3.2/8C.17.3/0179/2020** del Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación:

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por la Dirección General de Inspección de Contaminación, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 y 140 de la LFTAIP en correlación con los Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 1089/20.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública de los documentos instruidos por el Pleno del Instituto, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 1089/20.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 25 de junio de 2020.



MTR. JONATHAN CABALLERO HERNÁNDEZ
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.



VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



MTRA. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.



2020
LEONA VICARIO